Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de febrero dos mil veinte y uno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA N°31
ACCIONANTE	**WILLIAM GIRALDO VELEZ**
ACCIONADO	• **PROTECCION S.A** • **MINISTERIO DE HACIENDA- OFICINA DE BONOS PENSIONAL**
RADICADO	05001 31 05 022 2021 00056 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N°43
TEMAS	DERECHO DE PETICION
DECISIÓN	TUTELA DERECHO

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por **WILLIAM GIRALDO VELEZ**, con **C.C. Nº8.397.322**, en contra de **PROTECCION S.A** y el **MINISTERIO DE HACIENDA-OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

FUNDAMENTOS FACTICOS

Como fundamentos fácticos que interesan a la causa, en síntesis, el accionante manifiesta que el 3 de octubre de 2020 se radico ante Protección S.A solicitud de pensión de vejez. Que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional la administradora del fondo pensional (AFP) al que está afiliado no ha dado respuesta a dicha solicitud. Que es una persona con delicado estado de salud, incapacitado desde el 7 de agosto de 2020, del cual depende su hijo y su esposa, y que está afectando su mínimo vital.

PRETENSIONES

Solicita se tutelen los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, mínimo vital. En consecuencia, se ordene a las accionadas que, dentro del término de la distancia realicen las gestiones que les corresponda para obtener respuesta de fondo a la solicitud de pensión vejez a que se hizo relación en el acápite de los hechos elevada a la AFP Protección S.A. el día 03 de octubre de 2020.

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a las entidades accionadas dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días hábiles se pronunciara respecto de la acción de tutela.

RESPUESTA A LA TUTELA

El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, allego respuesta en la que expreso: *"Solicito de entrada que se desestime la acción de tutela de la referencia contra de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público porque, en primer lugar, el accionante señor WILLIAM GIRALDO VELEZ, NO ha tramitado un solo derecho de petición ante esta Oficina. Ahora bien, esta Oficina se permite informar que la entidad responsable de definir la prestación a la cual tendría derecho el accionante, de acuerdo con la Ley es la Administradora de Pensiones a la que se encuentra afiliado el señor WILLIAM GIRALDO VELEZ, es decir la AFP PROTECCIÓN. Así mismo, tampoco compete a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, establecer si el señor WILLIAM GIRALDO VELEZ cuenta con el capital suficiente que le permita acceder a una pensión de vejez equivalente al 110% del salario mínimo mensual legal vigente, tal y como lo dispone el artículo 64 de la ley 100 de 1993, dado que las condiciones y requisitos que el accionante debe acreditar para poder obtener el reconocimiento del derecho reclamado, deben ser establecidos directamente por la administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliado, en este caso por la AFP PROTECCIÓN. Además, se debe recordar que el accionante, se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, donde para que le sea otorgada una pensión, cuenta fundamentalmente el capital que se haya acumulado en su cuenta de ahorro, sumadas las cotizaciones que haya efectuado mes a mes,* los *rendimientos financieros de las mismas, y el bono pensional, cuando hay lugar a él; capital destinado a financiar la pensión de vejez del afiliado. No son determinantes, ni la edad, ni las semanas cotizadas, como lo exige el Régimen de Prima Media con Prestación Definida del ISS (Hoy COLPENSIONES). De acuerdo con su competencia legal esta Oficina responde por la Liquidación, Emisión, Expedición, Redención, Pago o Anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación. (Artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por los Decretos 192 de 2015 y 848 de 2019). En esos términos legales, esta oficina se permite manifestar al Despacho que el bono pensional del señor WILLIAM GIRALDO VELEZ (Cupón principal a cargo de la NACIÓN), fue EMITIDO Y REDIMIDO (PAGADO) mediante*

la Resolución No. 23051 de fecha 23 de septiembre de 2020, en respuesta a la solicitud que para el efecto elevó la AFP PROTECCIÓN en fecha 16 de septiembre de 2020 a través del sistema interactivo de bonos pensionales de la OBP. (Ver Anexos). La fecha de redención normal (momento en el cual surge la obligación de PAGO) del bono pensional en mención tuvo lugar el día 06 de septiembre de 2020, momento en el cual el accionante alcanzó la edad de 62 años. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748/951, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones. Por otra parte, en relación con el "eventual" reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima a favor del señor WILLIAM GIRALDO VELEZ, esta oficina se permite manifestar que en fecha 25 de enero de 2021, la AFP PROTECCIÓN, elevó a través del sistema interactivo de bonos pensionales de la OBP la solicitud de reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez a favor del señor WILLIAM GIRALDO VELEZ, la cual no presentó errores. Por consiguiente, la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encuentra dentro del término legal para dar trámite a la referida solicitud, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2º Decreto 142 de 2006."

Finalmente, aduce: *"De acuerdo con las anteriores explicaciones y con base en la evidencia que se remite anexa, actualmente carece de objeto la tutela frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales porque el hecho que la podría haber originado, que sería una eventual demora en el proceso de EMISIÓN Y REDENCIÓN (PAGO) DEL BONO PENSIONAL del señor WILLIAM GIRALDO VELEZ, hoy está superado, dado que como quedó demostrado, esta oficina atendió de manera oportuna y dentro del término legal la solicitud que al respecto elevó la AFP PROTECCIÓN."*

Por su parte la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, allegó respuesta en la que se lee: *"…Teniendo en cuenta que la historia laboral estaba reconstruida y el bono pensional pagado, se procedió entonces a continuar con la Solicitud Formal de Pensión de Vejez bajo el tipo de prestación proyectada como Garantía de Pensión Mínima el 03 de octubre de 2020 por el señor William Giraldo Vélez. Teniendo en cuenta que el bono pensional está acreditado en la cuenta de ahorro individual del afiliado, el caso fue enviado en el corte del mes de febrero de 2021 a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de que como se mencionó anteriormente sea esta entidad quien defina si procede o no el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez respecto del señor William Giraldo Vélez."*

Finalmente concluye indicando: "Por lo expuesto, esta Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, ha obrado de conformidad con las disposiciones legales, razón por la cual no se ha configurado desconocimiento alguno de los derechos fundamentales del señor William Giraldo Vélez, pues como se ha hecho ver, esta Administradora ha adelantado diligentemente todas las gestiones tendientes a la definición de la solicitud de Garantía de Pensión Mínima, por lo que remitió la solicitud de autorización ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad competente para definirla, encontrándonos pendientes de la respectiva respuesta para notificar al tutelante la prestación económica por vejez a la que tenga derecho. De esta manera, esta Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., ha actuado conforme a todo procedimiento legal, lo que desvirtúa cualquier posibilidad de violación a los derechos fundamentales invocados por el tutelante, razón por la cual consideramos que la presente acción debe ser declarada improcedente en lo que a Protección S.A. se refiere."

C O N S I D E R A C I O N E S

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DERECHO DE PETICION

El Derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tal garantía es amparable por vía de tutela y consiste, en general, en la posibilidad de obtener en un plazo de quince (15) días una pronta resolución a las solicitudes respetuosas que se eleven ante las autoridades públicas (artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 subrogado por la Ley 1755 de 2015).

Ha reiterado la Corte Constitucional que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la respuesta al asunto, que debe ser oportuna, debe resolver de fondo lo solicitado y debe ser puesta en conocimiento del peticionario, **sin importar si es a favor o en contra de sus pretensiones** (Sentencias C-621 de 1977, T-350 de 2006 y T-013 de 2008).

El artículo 23 Constitucional establece que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".*

De otro lado, el término con el que cuentan las autoridades para responder las peticiones formuladas por las personas está previsto en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, en el que establece que, por regla general, las peticiones deben ser resueltas en el término de los 15 días siguientes a la recepción por parte de la autoridad competente. Igualmente prevé dicha norma dos excepciones a la regla general, a saber: las peticiones de documentos y de información, deben ser resueltas dentro de los 10 días siguientes, y aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades, deben contestarse dentro de los 30 días siguientes. También, según el parágrafo del Artículo en comento, establece que excepcionalmente las autoridades podrán excusarse de resolver dentro de los plazos señalados, en los casos en los cuales *"no fuera posible resolver la petición en los plazos aquí señalados"*, situación que debe ser informada al solicitante antes del vencimiento del plazo inicial, explicando los motivos de la demora e indicando la fecha en la que se resolverá la petición la cual, *"no podrá exceder el doble del inicialmente previsto".* Finalmente, el Artículo 20 ibídem, establece la obligación en cabeza de las autoridades, de dar atención prioritaria a las peticiones tendientes a obtener el reconocimiento de un derecho fundamental, cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario y correlativamente, deberá este último probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

De otro lado, es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros[1].

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, **sin que ello implique acceder a lo peticionado**. Y el incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

1. Pronta Resolución. Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles[2]. Hasta tanto ese plazo no expire, el

[1] Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

[2] Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: "En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social". C-951 de 2014.

derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

2. Respuesta de Fondo. Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones: **a) Claridad**, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión; **b) Precisión**, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; **c) Congruencia**, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado; y **d) Consecuencia**, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, *"(…) de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (…)".* (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814 de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que *"(…) el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración (…)".* Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y

a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

3. Notificación de la Decisión. Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013)

3. DERECHO AL MINIMO VITAL

La Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues *"constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*[3].

De acuerdo a lo anotado, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. A este respecto, en la Sentencia SU-995 de 1999, la Corte Constitucional indicó:

"… La valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a "una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo" (…)".

[3] Sentencia SU-995 de 1999.

Ahora bien, aunque existen diferencias cualitativas en torno al mínimo vital, esto no significa que cualquier variación en los ingresos que una persona recibe acarrea una vulneración de este derecho. En efecto, existen cargas soportables, que son mayores cuando una persona tiene mejores ingresos que otras. En este sentido ha mencionado en varias ocasiones la Alta Corporación que, por estar ligado el mínimo vital a la dignidad humana, y por estar ésta última ligada a su vez a la posibilidad de satisfacer necesidades básicas, entre mayor posibilidad financiera exista para la asunción de estas últimas, menor posibilidad de que se declare la vulneración del mínimo vital en sede de tutela. Se requeriría para que ello ocurriera de una prueba suficiente, rigurosa y contundente, que mostrara que, a pesar de existir una suma financiera razonable para asumir las necesidades básicas, las mismas no pueden ser satisfechas por las excepcionales circunstancias del caso concreto.

4. CASO CONCRETO

El señor **WILLIAM GIRALDO VELEZ** solicita se tutelen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo y mínimo vital. Consecuencialmente, se ordene a las accionadas que, dentro del término de la distancia realicen las gestiones que les corresponda para obtener una respuesta de fondo a la solicitud de pensión vejez a que se hizo relación en el acápite de los hechos elevada a la administradora de fondos de pensiones Protección S.A. el día 03 de octubre de 2020.

No obstante, carece de competencia el Despacho en su función de Juez Constitucional para establecer si la parte accionante tiene o no derecho a pensión de vejez, toda vez que estas decisiones corresponden a la jurisdicción ordinara, por lo que escaparía esta decisión del ámbito de la acción constitucional y nos encontraríamos en el ámbito de derechos patrimonial ajenos por regla general a la protección inmediata de la acción de tutela.

Por lo que esta judicatura se pronunciara en referencia a un derecho de petición estrictamente entendido como aquella solicitud, por medio de la que pide una información particular y para el caso de estudio fue presentado el 3 de octubre de 2020, según consta en los anexos digitales que acompañan la presente acción judicial y la cual no ha sido resuelta por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A

Se observa claramente una vulneración del derecho fundamental de petición del señor **WILLIAM GIRALDO VELEZ**, con C.C. Nº 8.397.322, por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, ya que no ha dado respuesta al derecho de petición, el actor no conoce algo en tal sentido, no conoce que esta AFP haya realizado los trámites que se mencionan en la contestación a la tutela. Por lo que se ordenará a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORTECCION S.A**, que dentro de un término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de este fallo, de respuesta de fondo y de forma clara a la petición elevada por el señor Giraldo Vélez elevado el pasado 3 de octubre de 2020.

Por su parte se desvincula de presente acción constitucional al **MINISTERIO DE HACIENDA- OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, pues como quedo probado en la respuesta allegada por la accionada como por los anexos de la acción constitucional no existe solicitud alguna frente a la entidad en mención.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor **WILLIAM GIRALDO VELEZ,** con **C.C. Nº 8.397.322,** vulnerado por la **ADMINSITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATIAS PROTECCION S.A**

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, que dentro de un término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de este fallo, de respuesta de fondo y de forma clara a la petición elevada por el señor Giraldo Vélez el 3 de octubre de 2020.

TERCERO: DESVINCULAR al **MINISTERIO DE HACIENDA- OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, de la presente acción constitucional según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE